



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 3799

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicación 2006ER15077 del 10 de abril de 2007, la sociedad denominada **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD**, identificada con NIT 860.033.744, por intermedio de su representante legal señor. **LUIS FERNANDO LOPEZ**, solicitó renovación de registro para la valla comercial, de una cara o exposición y tubular, con texto de Publicidad "Cerveza Águila" a ubicar en la Autopista sur No.70-30 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 9289 del 12 de septiembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida un registro de prorroga.

(...)

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

3.1 **Condiciones generales:** Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 O V.2, siempre que no se encuentre en zona residencial especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts². Para elementos tipo valla de más de 8 metros cuadrados, en virtud del acuerdo 111 de 2.003 se debe cancelar 5 SMMLV.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO L 3799

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicación 2006ER15077 del 10 de abril de 2007, la sociedad denominada **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD**, identificada con NIT 860.033.744, por intermedio de su representante legal señor. **LUIS FERNANDO LOPEZ**, solicitó renovación de registro para la valla comercial, de una cara o exposición y tubular, con texto de Publicidad "Cerveza Águila" a ubicar en la Autopista sur No.70-30 oe de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 9289 del 4 de 12 de septiembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida un registro de prorroga.

(...)

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

3.1 **Condiciones generales:** Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 O V.2, siempre que no se encuentre en zona residencial especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts². Para elementos tipo valla de más de 8 metros cuadrados, en virtud del acuerdo 111 de 2.003 se debe cancelar 5 SMMLV.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B. > 3 7 9 9

4. CONCEPTO TÉCNICO

4. 1 Es viable la solicitud de prórroga, siempre y cuando se ajuste para cumplir con los requisitos exigidos.

4. 2 Con el objeto de continuar con el trámite de registro requerir al solicitante a fin de que adecue el elemento de publicidad exterior para corregir lo que sigue, para el registro deberá aportar una nueva fotografía en la que conste la adecuación y/o el documento que se solicita: Esta prohibida la publicidad exterior Visual que induzca al consumo de bebidas embriagantes en un entorno de 200 mts de cualquier establecimiento educacional o recreativo (Art.87 acuerdo 79/2003) (escuela de policía)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3799

exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el numeral 10 del artículo 87 del acuerdo 79 de 2.003 establece comportamientos en relación con la publicidad Exterior Visual, y específicamente enuncia *"No se podrá colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional"*.

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2.000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2.000 establece el procedimiento para registro de Publicidad exterior Visual los cuales se deben aplicar para todas aquellas personas interesadas en solicitar ante esta entidad el registro para la publicidad pretendida.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico 9289 del 12 de septiembre de 2007, señala que la publicidad incumple estipulaciones Ambientales, infringiendo el artículo 87 en su numeral 10, situación que se constituye en un incumplimiento a la normatividad, lo que consecuentemente lleva a determinar que dentro de la presente solicitud de prórroga de registro NO existe viabilidad para el otorgamiento de la prórroga de registro y que si se pretende insistir en su prórroga de registro deberá el solicitante proceder a las adecuaciones pertinentes a fin de dar total cumplimiento a lo normado para la Publicidad Exterior Visual y una vez se reúnan los requisitos y se ajuste a la normatividad esta Secretaría procederá a su registro.

Que por lo expuesto anteriormente y como quiera que en la presente solicitud y anexos allegados se comprueba que no reúne los requisitos técnicos ni jurídicos que den la viabilidad del registro de Publicidad Exterior Visual y haciéndose pertinente que esta entidad conceda un plazo para que el solicitante de aplicación a las normas de Publicidad Exterior Visual y principalmente aplique la norma vulnerada y relacionada el concepto técnico y de su cumplimiento allegue una nueva fotografía en la que conste la adecuación ó documento que certifique la corrección, así las cosas, este despacho procederá a



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

3799

negar la solicitud de prorroga de registro y acogerá el Informe Técnico 9289 de 12 de septiembre de 2007 y por consiguiente requerirá a la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD**, con el fin de que efectúe los ajustes correspondientes y remita a esta Entidad prueba de la adecuación sugerida, Por lo anterior se procederá de esta manera en la parte resolutive de este acto administrativo .

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Bogotá sin Indiferencia
Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AL 3799

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD**, identificada con el NIT 860.033.744, por intermedio de su representante legal señor **LUIS FERNANDO LOPEZ** con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, efectúe los ajustes correspondientes, y remita a esta Entidad una nueva fotografía en la que conste la adecuación encaminada a corregir el incumplimiento en cuanto a la prohibición de publicidad exterior visual que induzca al consumo de bebidas embriagantes en un entorno de 200 metros de cualquier establecimiento educacional o recreativo (esta cerca de la escuela de policía) de la publicidad que se pretende ubicar en la Autopista sur No.70-30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro, y la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD** señor **LUIS FERNANDO LOPEZ** o a quien acredite ser representante legal al momento de la notificación, en la Carrera 39 No. 169-61 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

18 DIC 2007.


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre
C..T.9289 del 12 de septiembre de 2007
PEV